

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2019 00387 00</b>		
<b>Demandante</b>	ESTEBAN SÁNCHEZ PÉREZ		
<b>Demandado</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL		
<b>Fecha de audiencia</b>	03 de diciembre de 2020		
<b>Hora de inicio</b>	11:30 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 11:45 de la mañana del día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Apoderado:** Doctora NATALIA MARCELA LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.037.289 y T.P. No. 279.094 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el memorial de poder aportado. correo electrónico [dimarca98@hotmail.com](mailto:dimarca98@hotmail.com)

**Parte demandada:**

**Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

**Apoderado:** Doctor LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.188.348 y T.P. No. 199.406 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Policía Nacional. Correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [mmbernateg@gmail.com](mailto:mmbernateg@gmail.com).

**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

**Apoderada:** Doctor CARLOS BENAVIDEZ BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.036.150 y T.P. No. 267.297 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderad de CASUR.

**2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO** Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

#### **Decisión notificada en estrados. Sin recursos**

<b>4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO</b> Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En el proceso no existe controversia en cuanto a que:

- El señor Esteban Sánchez Pérez se vinculó a la Policía Nacional como Cadete desde el 9 de julio de 1996 cuando ingresó a la Escuela General Santander; como oficial tuvo los siguientes ascensos: a Subteniente desde el 14 de mayo de 1999, a Teniente desde el 1 de junio de 2003, a Capitán desde el 1 de junio de 2007, a Mayor desde el 1 de junio de 2012 y a Teniente Coronel desde el 1 de junio de 2018; su retiro se efectuó el 6 de noviembre de 2018 y los tres meses de alta los terminó el 6 de febrero de 2019 (folios 16 a 20).
- Mediante derechos de petición radicados ante la Dirección General de la Policía Nacional, el 6 de febrero de 2019, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 5 de julio de 2019, el accionante solicitó el reajuste y la reliquidación de su salario para los años 1997 a 2004 conforme al IPC (folios 25 a 28 y 29 a 32).
- Con oficio No. 201912000212971 del 9 de agosto de 2019, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta negativa a la petición del accionante, con fundamento en que el actor adquirió el estatus pensional el 6 de febrero de 2019 (folio 15).
- No obra prueba dentro del proceso que permita corroborar que la Policía Nacional hubiera emitido respuesta a la petición de reajuste y reliquidación de su salario para los años 1997 a 2004 conforme al IPC, como si lo hizo frente a la solicitud de copias que se atendió mediante Oficio S-2019-021919/APROP-GRURE-1.10, del 25 de abril de 2019.

Respecto de la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es necesario precisar que aunque la funcionaria indicó que esa comunicación era un acto administrativo de trámite, el Despacho no comparte esa

afirmación, pues definió la situación jurídica y no dio impulso a ninguna actuación administrativa.

Por lo anterior, el litigio queda circunscrito a establecer la existencia y legalidad del acto administrativo ficto negativo a la petición radicada el 6 de febrero de 2019 ante la Dirección General de la Policía Nacional y del oficio No. 201912000212971 del 9 de agosto de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; y consecuentemente si le asiste derecho o no al demandante a la reliquidación y reajuste de su asignación mensual para los años 1997 a 2004, de acuerdo al porcentaje que por IPC fue decretado por el Gobierno Nacional.

En estos términos queda fijado el litigio. **Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.**

**5.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, a fin de que manifestaran si las entidades que representan tienen ánimo conciliatorio, a lo que respondieron que los Comités de Conciliación de las entidades habían recomendado no conciliar y solicitó declarar fracasada esta etapa y se continuara con la audiencia.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.**

**6.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**7.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas

las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 14 a 31 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

## **7.2. Parte demandada**

**Policía Nacional.** No Solicitó práctica de pruebas e informó que enviaría los antecedentes administrativos en el término de la distancia. Sin embargo, a la fecha no se han recibido esos documentos.

## **7.4. De Oficio**

De conformidad con lo anterior este Despacho de manera oficiosa ordena enviar oficio a la Policía Nacional para que remita los antecedentes administrativos de la solicitud radicada el 6 de febrero de 2019 ante la Dirección General de la Policía Nacional, en la cual el Teniente Coronel Esteban Sánchez Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.183.849, en la que solicitó el reajuste y la reliquidación de su salario en para los años 1997 a 2004 conforme al IPC

### **Decisión notificada en estrados. Sin recursos.**

Así las cosas, no se hace necesario fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; una vez se allegue las documentales solicitadas se ordenará correr traslado a las partes de la misma y se estudiará la pertinencia de citar a las partes a la audiencia de alegatos y juzgamiento.

### **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

Para constancia de lo anterior, se registra la respectiva acta y se graba la audiencia que estará a disposición de las partes en la plataforma de la Rama Judicial. Se levanta la presente audiencia siendo las 11:58 de la mañana y se firma electrónicamente por la Jueza.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**cf949576098b30337b903d056e30d71d63a7a953c7ff98c1e463c376067826e6**

Documento generado en 03/12/2020 12:26:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**